



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1340-SPA-850, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones de ruido por la planta de energía eléctrica del edificio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1089, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, del que se desprende que el personal encargado del edificio permitió el acceso al personal actuante al interior del sótano del edificio, en donde se encuentra la planta de energía eléctrica, la cual se encontraba apagada, asimismo se informó que dicho equipo se utilizó del 11 al 15 de abril del presente, toda vez que se tuvo un problema en el suministro de energía; sin embargo, al solucionarse el contratiempo no se ha hecho uso de la planta, por lo que esta entidad no constató los hechos denunciados.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, tuvo comunicación con la persona denunciante con la finalidad de informarle que se constató que la planta de energía motivo de la denuncia ya no se estaba utilizando, por lo que se procedería a la conclusión de la misma, manifestando que en efecto dicha planta ya no había operado y que estaba de acuerdo con el cierre de la investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del inmueble señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites



máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo en el caso que nos ocupa no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado, en virtud de que ya no se ha utilizado la planta energía eléctrica; por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató violación a la normatividad en materia de ruido por parte del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1089, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez; toda vez que ya no se ha utilizado la planta de energía eléctrica que causaba las emisiones sonoras motivo de la presente investigación, lo que fue confirmado por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/BOGH/YBH/SAS/mhg

www.paot.org.mx

Página 2 de 2

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL